

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 3560/2021/CA1 – Sala I – Sec. 2

Bahía Blanca, 9 de agosto de 2022.

VISTO: Este expediente n^o. FBB 3560/2021/CA1, de la Secretaría n^o. 2, caratulado: “RECURRENTE M. O. S.A. s/ INF. ART 40 - LEY 11.683”, venido del Juzgado Federal 1 de la sede, para resolver el recurso apelación interpuesto a fs. 111/113 vta., contra la resolución de fs. 103/109.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera dijo:

1ro.) Que el Juez de grado hizo lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la contribuyente y, en consecuencia, confirmó lo resuelto por AFIP-DGI en la Resolución N° 15/2021 respecto al decomiso de treinta mil (30.000) kilogramos de trigo y redujo la clausura de M. O. S.A. al mínimo legal de dos (2) días, haciéndolo efectivo en el establecimiento ubicado en de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

2do.) Contra lo así resuelto por el *a quo*, M. O. S.A..

interpuso recurso de apelación a fs. 111/113 vta., presentando a fs. 124/127 el informe sustitutivo de la audiencia del art. 454 del CPPN (cf. Ac. 72/08, CFABB), haciendo lo propio la AFIP-DGI a fs. 117/123 vta.

3ro.) El apelante motiva su recurso considerando que el reconocimiento de la titularidad de la mercadería y la emisión de la documental pertinente, en las condiciones acreditadas y confirmadas tal como sucedieron los hechos, liberan de toda responsabilidad a la empresa.

Asimismo expresa que aun con las irregularidades del caso, consta en autos la emisión de la carta de porte respaldatoria de la mercadería involucrada, por lo que dicha medida extrema sobre bienes privados resulta aplicable en la medida en que no se demuestre su titularidad.

Sostiene la afectación a la imagen pública y comercial con la sanción de clausura y que habida cuenta de la ausencia de antecedentes en 30 años ameritan la revisión de la sanción, revocando así el decomiso de la mercadería, o en su defecto se mantengan solo los dos días de clausura.

También cuestiona el procedimiento de la clausura, planteando la necesidad de ingreso del personal por cuestiones de seguridad.

4to.) En el caso de autos, no se encuentra controvertida la materialidad del hecho imputado a M. O. S.A., atento que se encuentra comprobado el lugar y fecha donde se advirtió, según actas labradas el 12/2/2021 (v. fs. 1/2 y 5/vta. de la ACTUACION AFIP Nro: 16706-35-2021) por funcionarios policiales dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y por funcionarios de la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 09/08/2022

CANDISANO MERA, Juez de Cámara
Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara
Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ



Poder Judicial de la Nación

Expte. n°: FBB 3560/2021/CA1 – Sala I – Sec. 2

AFIP, mediante la cual se constataron diferentes hechos que llevaron a tener por configurado el transporte comercial de mercaderías sin el respaldo documental exigido por el Fisco Nacional (art. 40 inciso “c” de la ley 11.683).

5to.) El chofer de la empresa contratada por M. O. S.A. transportaba 30.000 kg de trigo sin la correspondiente carta de porte.

Al momento de producirse la detención del vehículo, no se disponía de la documentación respaldatoria correspondiente, situación que quedó plasmada en el acta efectuada por Personal Policial (v. fs. 5/vta. de la ACTUACION AFIP Nro: 16706-35-2021)

Ante los funcionarios policiales el chofer dejó constancia en forma circunstanciada, de haber cargado en la localidad de Villalonga, lo cual reiteró ante los funcionarios del Organismo y ya con la carta de porte confeccionada al efecto.

Que, a su vez, la carta de porte presentada ante los funcionarios del Organismo indica como procedencia de la mercadería la ciudad de Bahía Blanca (v. f. 4 actuaciones AFIP), mientras que el CTG del documento (v. f. 18 actuaciones AFIP) y lo expuesto por el propio contribuyente consigna como lugar de carga, la ciudad rionegrina de Choele Choel.

Asimismo se advierte que según acta de constatación del Ministerio de Seguridad (v. f. 5/vta. actuaciones AFIP) la detención del vehículo se realizó a las 5.30 hs de fecha 12/02/21; la carta de porte tiene fecha de carga el 12/02/2021 con un kilometraje de recorrido de 300 km (lo cual se correspondería con el origen Bahía Blanca y destino Olavarría); y la CTG tiene fecha de emisión 12/02/21 a las 10:24 hs con vencimiento a las 10:24 hs del día 15/02/2021, es decir que puede presumirse que fue confeccionada en forma posterior a la detención del vehículo, como así también indica que la localidad origen del traslado resultaría ser Choele Choel y el destino Olavarría, recorriendo un kilometraje de 650 km.

Y los dichos del chofer quien habría participado de la carga de la mercadería, dice haberlo hecho en Villalonga (en el campo del ciudadano) que reúne una distancia a Olavarría de 467,2 km.

Que ante dicha discordancia en el lugar de carga se procedió a interdicar la mercadería trasladada por el rodado.

6to.) El objeto del presente recurso radica en la razonabilidad de las sanciones consistentes en el decomiso de 30.000 kg de trigo y clausura de dos (2) días en el establecimiento ubicado en de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

09/08/2022

ANDISANO MERA, Juez de Cámara
ARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara
LIVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por:

#35694621#336829402#20220809122032518



Poder Judicial de la Nación

Expte. nº- FBB 3560/2021/CA1 – Sala I – Sec. 2

Las sanciones formales tienen en miras reprimir el incumplimiento por parte de los contribuyentes y demás responsables de los aspectos formales de la relación tributaria, y se imponen por violaciones a los deberes formales impuestos por la normativa fiscal. En definitiva, son todas aquéllas derivadas del incumplimiento de las obligaciones del contribuyente, responsable o agente de información, que tiene en miras facilitar la determinación, verificación y fiscalización de impuestos (Cfr. *GURFINKEL DE WENDY, Lilian* y *RUSSO, Eduardo Á.*, “*Ilícitos tributarios*”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 161.).

Claramente, la condena recaída sobre el contribuyente, es consecuencia de la falta de la documentación debida, al momento de la inspección, resultando una infracción formal que vulneró el bien jurídico protegido, obstaculizando la facultad de verificación del organismo fiscal. Al respecto, toca indicar que el régimen establecido por la ley 11.683 prevé, en su artículo 40, sanciones aplicables a los incumplimientos de los deberes formales impuestos por la AFIP, cuyo objetivo es facilitar el contralor del organismo recaudador y garantizar de ese modo la equidad entre los distintos contribuyentes.

La vulneración del bien jurídico protegido, se ve configurada al no contar el contribuyente con la documentación requerida para establecer el origen y legítima tenencia de la mercadería, por lo cual la clausura dispuesta en primera instancia considerando que el contribuyente no registra antecedentes (v. f. 28 vta. de las actuaciones AFIP ya mencionadas) por infracciones al artículo 40 de la ley 11683 (t.o. 1998 y sus modificatorias), resulta ajustada para el caso de autos.

7mo.) La ley 11.683 en su art. 41 y el agregado que obra a continuación, ha facultado a la AFIP a aplicar la sanción de “decomiso de la mercadería” sujeta a secuestro o interdicción, ante la comprobación de las infracciones establecidas en el inc. c) del art. 40 de la mencionada ley.

Surge de ello que el decomiso constituye una figura autónoma, que se rige por la normativa y procedimientos contenidos en la ley 11.683.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos – Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario– y la Secretaria de Transporte Automotor Transporte de granos, han emitido la Resolución Conjunta General 2595, 3253/2009 y Disposición 6/2009, en las que se establece el uso obligatorio de la Carta de Porte para transporte automotor y ferroviario de granos. Allí se considera que la carta de porte constituye un documento idóneo para el control de carga y una valiosa fuente de información para optimizar la transparencia de la cadena comercial en la etapa de transporte.

Fecha de firma: 09/08/2022

CANDISANO MERA, Juez de Cámara
Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara
Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ALEJ



De las constancias obrantes en autos, surgen serias inconsistencias en la documentación presentada tardíamente en cuanto al origen de los granos, siendo que la documentación aportada no permite acreditar la legítima tenencia del cereal existiendo una clara contradicción entre las constancias del caso en punto al origen de la mercadería: *“...El decomiso de bienes se legisla aquí como una sanción que recae sobre los incumplimientos a los deberes formales, específicamente, la tenencia y/o transporte de bienes o mercaderías sin el respaldo documental que exige la AFIP o cuando, teniendo respaldo documental, este no cumple con las reglamentaciones del organismo. En el reconocimiento de la realidad imperante entonces (y no muy diferente de hoy) de la existencia de los delitos perpetrados por “piratas del asfalto” se pretendió justificar esta norma como la herramienta que permitiría al Fisco, en sus controles, decomisar la mercadería que no contase con el debido respaldo documental. El decomiso impositivo nace entonces, según los miembros informantes del proyecto, para habilitar a la AFIP a secuestrar mercadería cuyo origen se presuma ilegítimo...”* (Humberto J. Bertazza Director, Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Comentada, La Ley, Ed. 2019, pág. 352).

Sumado a ello debemos considerar el hecho de que el contribuyente lleva 30 años de trayectoria en el mercado (v. f. 126 *in fine*) y es propio de su actividad el transporte de mercaderías (ya sean insumos o bienes finales), motivo por el cual no puede ignorar los recaudos que debe asumir al respecto.

Por ello considero que la medida dispuesta debe mantenerse, confirmando así lo dispuesto en cuanto al decomiso de los treinta mil (30.000) kilogramos de trigo.

8vo.) En relación al planteo de la necesidad de que se permita el ingreso de personal de la empresa por cuestiones de seguridad en cuanto a su control, el art. 43 de la ley 11.683 que dispone: *“...Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza...”*; previo a efectivizarse la misma, la AFIP deberá corroborar dicha situación a fin de que se cumpla lo dispuesto en la normativa.



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o: FBB 3560/2021/CA1 – Sala I – Sec. 2

Por ello, *propicio y voto*: Confirmar la resolución de fs. 103/109, teniendo en consideración lo dispuesto en el considerando 8vo. al momento de la efectiva clausura de los establecimientos.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 103/109, teniendo en consideración lo dispuesto en el considerando 8vo. al momento de la efectiva clausura de los establecimientos.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Ante mí:

María Alejandra Santantonin Secretaria

amc

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 09/08/2022

Firmado por: PABLO ALEJ

CANDISANO MERA, Juez de Cámara
Firmado por: MARÍA ALEJANDRA SANTANTONIN, Secretaria de Cámara
Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



#35694621#336829402#20220809122032518